



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00149-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE PUERTA MONSALVE contra la señora LUZ MARINA GIRALDO propietaria del establecimiento de comercio MUEBLERÍA GARCÍA Y GIRALDO, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00149-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Indicar el salario devengado año a año por el demandante, durante la vigencia de la presunta relación laboral.
2. Enunciar en la fundamentación fáctica el extremo inicial de la relación laboral afirmada.
3. Aclarar el hecho séptimo (7°) de la demanda, en cuanto a si la deuda de lo “concerniente a pensión”, alude al pago de los aportes al sistema de seguridad social en materia pensional.
4. Precisar en el hecho octavo (8°) de la demanda, si se trata de un despido injusto o un despido indirecto, advertido que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, lo cual deberá guardar coherencia con el motivo de terminación del vínculo subordinado enunciado en el petitorio.
5. Esclarecer en el hecho décimo (10°) de la demanda, el valor debido por concepto de vacaciones, por cuanto el valor relacionado no guarda coherencia con el fijado en el hecho noveno (9°) del escrito, al afirmar en forma contradictoria que su valor equivale a lo adeudado **por concepto de prima proporcional**, pero incluso difieren en su monto.
6. Adecuar la pretensión quinta (5°) principal, esto es, si lo pretendido es el pago de los aportes al sistema de seguridad social en materia pensional o de la pensión y, de ser este último, deberá enunciar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente.
7. Aclarar la pretensión sexta (6°) principal, en el sentido de indicar si la indemnización deprecada deviene de un despido injusto o de un despido indirecto.

8. Aclarar en la pretensión novena (9°) principal a qué *“indexación moratoria”* se refiere y manifestar los fundamentos de derecho que la soportan o, en su defecto, precisar si lo perseguido corresponde a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T y de la S.S.
9. Relacionar el correo electrónico de cada uno de los testigos.
10. Aportar el medio de prueba denominado constancia de recibido de la carta de renuncia motivada, pues pese a enunciarse se echa de menos en el expediente.
11. Precisar sí el medio de prueba denominado *“Certificado de existencia y representación”* hace referencia al certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.
12. Apuntar la dirección de correo electrónico del demandante y la demandada, o el canal digital para efectos de su notificación judicial.
13. Cuál fue el último lugar de prestación de servicios.
14. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales, poder que a su vez la facultará para impetrar la acción en contra de la señora Luz Marina Giraldo Aristizábal, enfatizado que el conferido fue otorgado para instaurar la demanda en contra de la “EMPRESA GIRALDO Y GARCÍA”, la cual de conformidad con el registro mercantil corresponde a un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica, por ende, sin capacidad jurídica para comparecer al proceso.
15. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada a la dirección anunciada para efectos de notificación judicial en el certificado de registro mercantil, pues fue esta la dispuesta para tal fin.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

RADICADO N° 2020-0149-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 091 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 15 de septiembre de 2020 a
las 8 a.m.

La Secretaria

